



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2016-00020–00
Demandante: Miguel Antonio Morales Díaz
Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad -
Sucre
Asunto: Auto que decide solicitud de medidas
cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital Local de san Benito Abad E.S.E., Nit. 823.002.356-1, en las siguientes entidades bancarias, Banco Agrario de Colombia, BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Davivienda, Proinversiones y Banco Agrario de Colombia en las sucursales de Sincelejo y San Benito Abad.*
- 2. Decretar el embargo y retención de los dineros que provengan de la venta de los servicios médicos de la entidad hospitalaria.*
- 3. Decretar el embargo y retención de los dineros que el Hospital Local de San Benito Abad E.S.E., Nit. 823.002.356-1, tenga en certificados de depósito a término fijo en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Davivienda, Proinversiones y Banco Agrario de Colombia en las sucursales de Sincelejo y San Benito Abad.*
- 4. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de la renta bruta del Hospital Local de San Benito Abad E.S.E., Nit. 823.002.356-1, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.*
- 5. Decretar el embargo y retención de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto del Hospital Local de San Benito Abad E.S.E., Nit. 823.002.356-1,*

debido a que no están cobijadas en el supuesto de hecho previsto en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P.”

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a la solicitud contenida en el numeral 5, la misma no es procedente tal como lo indica el artículo 594 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”. (Subrayado del Despacho)

Así mismo el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, indica:

“Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal...” (Resaltado propio)

Las anteriores normas fueron demandadas, y la H. Corte Constitucional, mediante providencia C-543/2013 se declaró inhibida de fallar por ineptitud de la demanda, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo cual, la solicitud de embargo de transferencias de los recursos a la entidad accionada, por ser inembargable resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, la petición enervada no es clara, por cuanto se depreca el *embargo y retención de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto*, sin especificar porcentaje ni sobre qué rubro del presupuesto de la entidad ejecutada recaería la medida, inadvirtiendo que anteriormente solicitó el *embargo y retención de la tercera parte de la renta bruta* de la E.S.E. encartada.

Amén de lo expuesto, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo cual este estrado, por encontrarlas ajustadas a derecho accederá a lo solicitado en los puntos 1 a 4.

Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida necesario se hace acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado. Como quiera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P. se dispondrá decretarlas con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de los dineros que reciba la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, por concepto venta de servicios de salud.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$9.000.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Tesorería de la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, en la forma como se indica en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. y en el art. 4° del Acuerdo 1676 de 2002. Adviértasele que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales que corresponde a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, cuenta No. 700012045003 sucursal Sincelejo.

SEGUNDO: Ordénese – con las limitaciones que se relacionarán a continuación- el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$9.000.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Tesorería de la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, en la forma como se indica en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. y en el art. 4° del Acuerdo 1676 de 2002. Adviértasele que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales que corresponde a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, cuenta No. 700012045003 sucursal Sincelejo.

TERCERO: Ordénese el embargo y la retención del dinero depositado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o de cualquier otro que tenga o llegare a tener el Hospital Local de San Benito Abad E.S.E., Nit. 823.002.356-1, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Davivienda, Proinversiones y Banco Agrario de Colombia en las sucursales de Sincelejo y San Benito Abad.

Para la efectividad de las anteriores medidas, líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles que si es efectiva la medida, deberán realizar consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta No. 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$9.000.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

CUARTO: Deniéguense las demás medidas cautelares solicitadas por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez